



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Familia*  
*Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal de Edvin Guillermo Camelo Garzón contra Sandra Milena Arbeláez Garzón Radicación N° 11001-31-10-008-2016-00259-08.

decisión adoptada el 10 de marzo de 2022 por la Juez Octava de Familia de Bogotá, mediante la cual negó el decreto de suspensión de la partición y la exclusión del trabajo partitivo del automotor de placas KBN 038.

### **ANTECEDENTES**

Decretada la partición y presentado el correspondiente trabajo, el señor Camelo Garzón, solicitó la suspensión de la partición hasta tanto se tome una decisión por la Fiscalía 5ª Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá dentro de la denuncia penal instaurada en contra de la señora Sandra Milena Arbeláez Garzón en relación con el rodante de placas KBN 038, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable, por cuanto no se cumplieron los requisitos de las normas que gobiernan en trámite (161, 515, 156 CGP y 1388 CC).

Inconforme el recurrente interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando en suma que, está demostrado que existe proceso penal en contra de doña Sandra Milena que influye directamente en la liquidación del vehículo citado, por tanto, se dan todos los requisitos de la prejudicialidad aunado a que, en su apreciación, no se aplicaron los artículos 161 y 515 del Código General del Proceso, ni 1387 y 1388 del Código Civil.

### **CONSIDERACIONES**

Deberá establecerse si procedía o no el decreto de suspensión de la partición bajo las previsiones del Código General del Proceso y/o la exclusión del bien automotor de la partición. Para ello, se verificará la concurrencia de los requisitos procedimentales para dar curso a la petición de suspensión de la partición.

El artículo 516 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de suspender la partición en las circunstancias previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, mediante la presentación del certificado de que trata el inciso 2º del artículo 505.

Las citadas disposiciones que prevén la suspensión de la partición, se refieren a los eventos en que existen controversias sobre los derechos herenciales, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios o sobre la propiedad de los bienes para evitar que entren a la masa partible.

La causa de suspensión aducida por don Edvin Guillermo, es la existencia de una noticia criminal<sup>1</sup> con radicado 11001-6000-050-2021-02287 en contra de doña Sandra Milena por fraude procesal y falso testimonio, que se encuentra en proceso de indagación y que tiene que ver con los hechos relacionados con la compraventa del rodante de placas KBN 038 por cuanto la demandada hizo incurrir en error al despacho y logró la inclusión como activo social, acción que, claramente no está incluida en las posibilidades de las normas citadas,

<sup>1</sup> Folios 359 y 360. CARPETA DIGITAL: ACTUACIONES JUZGADO: xxxx: 005CuadernoactivoXXXXX.PDF

pues recuérdese que establece que serán decididas por la justicia ordinaria, aunado que una eventual prosperidad de la acción respecto del bien, no recaería sobre una parte considerable de la masa partible y, tampoco está regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso, que prevé que la suspensión se decreta mediante el aporte de la prueba de existencia del proceso que la determina, el solicitante aportó únicamente una constancia de la existencia de la noticia criminal.

Ahora, respecto de la exclusión del automotor del inventario y avalúo aprobado debe tener en cuenta don Edvin Guillermo que de conformidad con el artículo 505 del Código General del Proceso la petición debe formularse antes del decreto de la partición, etapa procesal que, en este evento, ya feneció, en tal sentido la petición fue extemporánea.

Así entonces, la prueba es insuficiente, razón por la cual la decisión de la Juez de Primera instancia por su acierto será confirmada. El recurrente será condenado en costas, por no haber prosperado en recurso, en la correspondiente liquidación, habrá de incluirse por concepto de agencias en derecho el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Con fundamento en lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 10 de marzo de 2022 emitido por la Juez Octava de Familia de Bogotá, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a los recurrentes.

**TERCERO: ORDENAR** que oportunamente se remita el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada

Firmado Por:

**Nubia Angela Burgos Diaz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eeacad43728630c72a5638b7b355b79b27f27dd85da95a2f582b897086959fb**

Documento generado en 18/01/2023 05:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**